

Expte. N° 13-06790542-8, “Soria Carlos Alberto” c/ Municipalidad de Godoy Cruz s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

i- El Sr. Carlos Alberto Soria inicia acción procesal administrativa a fin de que se ordene a la Municipalidad de Godoy Cruz, el pago de la suma de intereses correspondientes, desde que fuera rescindido por parte de la Municipalidad de Godoy Cruz el contrato celebrado.

Solicita a VE que ejerza el debido control sobre las actuaciones administrativas que se generaron a partir del Decreto Municipal N°158/2020, Decreto N° 2056/2020, Decreto N° 1705/2021 en donde, luego de rescindido el contrato de locación de servicios y a instancias del trámite recursivo instado, se le reconoce el pago de una indemnización por la ruptura intempestiva del contrato de locación de servicios, pero los intereses se calculan como si hubiera seguido prestando servicios mes a mes, y no al momento de la ruptura.

Expresa que la administración ha violado el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad y los principios de "respeto por los derechos adquiridos", al dictar actos administrativos que contradicen los artículos 31, 32, 39 de Ley 3909, 16, 29 y 48 de la Constitución de Mendoza, Artículo 31 y 28 de Constitución Nacional, al rescindir el contrato sin más y luego pretender pagar menos intereses de los que corresponden.

Señala que como consecuencia de tales actos, la administración le ha causado un perjuicio patrimonial ilegítimo.

Denuncia que la decisión que se ataca presenta graves vicios en su objeto, en la voluntad y en su forma, al haber sido dictada sobre la base de una ilegítima y arbitraria valoración e interpretación de los hechos (arts. 49, 52 inc. “a” y “b”, 63 inc. “c”, 68 inc. “b” y conc. de la ley 3909) que termina por vulnerar lisa y llanamente derechos constitucionales de propiedad e igualdad ante la ley (art.16 y 17 de la Constitución Nacional).

Refiere que la Municipalidad de Godoy Cruz, le rescindió el contrato, mediante Decreto N° 0935/2019, el cual fue impugnado y se arribó al pago de una indemnización, donde no se le pagan intereses, razón por la cual inicia un nuevo expediente administrativo, 2020-00320/C1-GC, en cuya resolución se le reconocen intereses insuficientes.

Agrega que el día 13/11/2020 se realiza un depósito por parte del Municipio de Godoy Cruz, por la suma de \$22200, monto que no es consentido por su parte, dado que se utiliza un criterio erróneo de actualización, al sostener que la indemnización por la ruptura intempestiva del contrato de locación de servicios rescindido mediante el decreto N° 0935/2019 del Sr. Intendente se debe actualizar mes a mes desde la ruptura hasta la finalización, como si hubiera seguido prestando servicios y no se le hubiera pagado la mensualidad.

Postula que de los términos del Decreto Municipal N°158/2020 surge que es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la ruptura del contrato de locación de servicios, no obstante luego el Municipio vuelve sobre sus pasos y en el Decreto N° 2056/20 se consigna que *“al no tratarse de una indemnización por despido, sino del pago de sus haberes, corresponde pagar los intereses no desde el momento de su desvinculación sino desde la fecha en que la obligación de abonar cada uno de esos pagos se hizo exigible...”*.

Alega que teniendo en cuenta que en fecha 1/6/2019 se produce la ruptura anticipada del contrato, en ese momento se cristaliza la suma que luego sería abonada como indemnización, dado que el contrato no continuó en ejecución, sino que se produjo una ruptura anticipada, sin fundamentación como el propio Municipio reconoce, lo cual genera el derecho indemnizatorio, por la ruptura de la expectativa de cobro completo del mismo.

Consecuente con lo anterior sostiene que se le adeuda la suma de \$97606 al 1/12/2021 a la cual se le deben adicionar los intereses, hasta el efectivo pago, debiendo aplicarse la tasa de interés libre a 72 meses (BCRA), conforme lo establecido en el art. 768 del CCC.

- La Municipalidad de Godoy Cruz en la contestación a la demanda niega categóricamente que los Decretos N°158/2020

y N° 2056/2020 dictados por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Godoy Cruz, como la Resolución 234/2021 del Honorable Consejo Deliberante de Godoy Cruz, sean contrarios a derecho.

Sostiene que los hechos han sido tergiversados por el actor, el cual fue dado de baja de la Municipalidad de Godoy Cruz el día 01/09/2010 por haber accedido a la jubilación ordinaria, extremo, éste, que no se halla controvertido; con posterioridad, el día 01/01/2011, en uso de la facultad reconocida por la Ley N° 6921, art. 30, fue contratado bajo la modalidad locación de servicios.

Destaca que se mantuvo contratado, con renovaciones anuales, hasta el día 01/06/2019 en que le fue rescindido el último contrato de locación de servicios anual, vigente desde el 01/01/2019, por pedido de la Dirección de Ambiente y Energía, porque *“no ha cumplido en forma satisfactoria y eficiente con las funciones encomendadas al momento de contratarlo”*, por Decreto N° 0935 donde se tuvo por rescindido unilateralmente el contrato de locación de servicios del Sr. Soria, desde el día 01/06/2019, en ejercicio de la cláusula convencional que así lo preveía, el cual fue recurrido por el Sr. Soria y por Decreto N° 0158 se aceptó parcialmente en lo sustancial el Recurso de Revocatoria interpuesto, mandando librar orden e instrumento de pago por la suma de \$ 123.795,00.

Agrega que el día 04/02/2020 se libró orden de pago digital y el día 06/02/2020 tal crédito fue efectivamente percibido por el Sr. Soria, amén de carecer tal crédito de naturaleza indemnizatoria ni, mucho menos, remuneratoria, por la simple y sencilla razón de que nunca prestó servicios por los períodos correspondientes (futuros).

Manifiesta que con posterioridad deduce reclamo Administrativo solicitando se *“actualizara”* el monto abonado, y que se lo hiciera desde el día 01/06/2019, *“día de la ruptura del vínculo contractual”*, acompañando a tal efecto una liquidación por \$ 50.622, dando lugar al Decreto N° 2056 por el cual se acepta parcialmente el reclamo con relación al pago de los intereses reclamados sobre la suma abonada oportunamente, conforme Decreto n°0158/20; El día 12/11/2020 se realizó OP DIGITAL N° 32943 y el día 13/11/2020 se generó movimiento de fondos n° 19115, quedando habilitado el cobro.

El día 30/11/2020, el Sr. Soria presentó

Recurso de Revocatoria contra dicho acto y por **Decreto N°1705** se aceptó en lo formal y rechazó en lo sustancial, ratificando en todas sus partes el Decreto N° 2056.

Alega que de la relación de hechos precedente se desprende con absoluta claridad que en todo momento se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa del Sr. Soria, el que ha participado activamente durante la etapa formativa de la voluntad de la Administración y que los actos que aquí objeta el actor le han reconocido un derecho más extenso que el que le correspondía según la normativa sustancial; pues es claro que la original rescisión contractual no generaba derecho a indemnización, y que el pago de las sumas nominales convenidas a título de remuneración por el cumplimiento de los servicios comprometidos, no debieron ser abonadas sino sólo contra la efectiva prestación de tales servicios.

Apunta que la circunstancia de ser jubilado y seguir vinculado al Municipio con un contrato de locación de servicio, excluye al accionante de cualquier expectativa de pasar a planta permanente, habiendo continuado con el cobro de sus derechos previsionales y que por razones enteramente discrecionales –y ajenas, en tal sentido, al control contencioso administrativo, salvo irrazonabilidad-, mi mandante entendió que, por motivos de gratitud, de reconocimiento, de lealtad, etc., la ruptura contractual podía afectar las expectativas económicas del accionante, reconociéndole en consecuencia el excepcional derecho a percibir las remuneraciones pactadas, no como contraprestación de un servicio que no prestó ni prestaría, sino a modo de una compensación *suigeneris*, cuasi graciable y de entidad equivalente al monto de las remuneraciones pactadas, pero sin derecho a intereses.

III- Fiscalía de Estado manifiesta que su intervención, en orden a la plataforma fáctica controvertida, se limitará al estado de cosas descrito en el responde, al que adhiere en todas sus partes y a cuya acreditación orientará su actividad probatoria.

Señala que sin perjuicio de la adhesión, resulta palmariamente improcedente la acción intentada, por no configurarse ninguna violación al principio de razonabilidad, al derecho de propiedad y de los derechos adquiridos, por lo que la acción intentada debe rechazarse.

IV- i- En base a los antecedentes reseñados y la compulsión de las actuaciones administrativas digitalizadas, se advierte que:

-Por Decreto N° 0935 de fecha 07 de junio de 2019 se tuvo por unilateralmente rescindido el contrato de locación de servicios del Sr. Soria, desde el día 01/06/2019, de acuerdo a lo establecido por la cláusula Octava del mencionado contrato con fecha de finalización al 31/12/2019.

-Contra dicho decreto el actor planteó recurso de revocatoria y obtuvo en sede administrativa el reconocimiento del derecho al cobro de la suma de \$123.795 en concepto de pago por la ruptura unilateral e intempestiva del contrato de locación de servicios celebrado oportunamente mediante Decreto N° 0158 de fecha 29 de enero de 2020 y ante el reclamo de los intereses por el pago fuera de término se dicta el Decreto 2056 de fecha 04 de noviembre de 2020 que acepta parcialmente el reclamo.

En los considerandos de la mencionada norma legal se establece que debe reconocérsele los intereses por el pago fuera de plazo y que corresponde expedirse sobre la fecha a partir de la cual deben computarse esos intereses y para ello se debe indagar en la naturaleza del pago efectuado. En tal sentido entiende que la suma abonada lo es en concepto de honorarios que le restaba cobrar por los meses de junio a diciembre de 2019 y no en concepto de indemnización por lo que los mismos deben calcularse no desde el momento de la desvinculación sino de la fecha en que la obligación de abonar cada uno de dichos pagos se hizo exigible, es decir desde el cuarto día hábil siguiente de cada uno de los períodos pertinentes, conforme lo dispuesto por el art. 128 de la Ley 20744.

-Desconforme el actor con la liquidación efectuada, en cuanto considera que los intereses deben computarse desde la desvinculación laboral, por ser una indemnización por despido, plantea recurso de revocatoria y por Decreto N° 1705 de fecha 03 de junio de 2021 se rechaza en lo sustancial el recurso y apelado ante el Honorable Concejo Deliberante se emite la Resolución N° 234 del 18 de octubre de 2021.

ii- El distinto criterio en cuanto a la naturaleza jurídica del pago y cómputo de los intereses es lo que origina el presente proceso, entendiendo esta Procuración General que no corresponde hacer lugar a la demanda en función de las siguientes consideraciones:

En cuanto a la naturaleza jurídica del pago, se concuerda con la accionada que el capital abonado al Sr. Soria lo ha sido en concepto de remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, por la ruptura intempestiva, unilateral y anticipada del contrato de locación de servicios celebrado con la Municipalidad de Godoy Cruz, dispuesta por Decreto N° 0935 tal como lo señalara la Dirección de Asuntos Jurídicos en dictamen de fecha 23 de agosto de 2019 y no en concepto de indemnización por despido.

De allí que el cómputo de los intereses a partir de la fecha en que se devengó cada crédito remuneratorio resulta acertado, no existiendo vicios que invaliden las normas atacadas, ni afectación al derecho de propiedad.

ii- Asimismo, se destaca que tal criterio ha sido sostenido por V.E. en la causa N° 93.397, caratulada: "*Vannini, Guillermo José c/ Provincia de Mendoza s/A.P.A.*", del 28 de diciembre de 2009.

Por ello, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, procede que V.E. rechace la acción intentada por el Sr. Carlos Alberto Soria, conforme lo antes expuesto.

Despacho, 16 de septiembre de 2022.